

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GEDDES HORACIO RODOLFO S/ SUCESION AB INTESTATO " BA-31987-C-0000**", y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Corresponde resolver la apelación interpuesta por el administrador de la Sucesión de Solange Porta (E0036) contra el pronunciamiento interlocutorio de fecha 28/04/2025, concedido en relación, con efecto suspensivo y fundado (E0037).

**I. Antecedentes del caso.**

Al deceso del Sr. Horacio Rodolfo Geddes (12/06/1980) sus herederas interpusieron proceso sucesorio junto con los Dres. José Luis Martínez Pérez y Edmundo Aguilar.

La declaración de herederos tuvo lugar con fecha 01/02/1983 (fs. 57).

La herederas declaradas presentaron un acuerdo en relación al inmueble sito en calle Vice Almirante O'Connor 579 (24/10/1983, fs. 58), el cual fue homologado.

Luego, el Dr. Martínez Pérez denuncia un inmueble ubicado en Capital Federal y solicita regulación honorarios. Estos fueron establecidos por resolución (03/12/1985) en favor del solicitante y el Sr. Aguilar (fs.69).

La ultima actuación de los letrados fue con fecha 06/05/1988 (fs.80).

Con posterioridad el expediente fue paralizado hasta que el Dr. Enrique Gschwind, gestor de la heredera Solagne Porta, denunció nuevos bienes con fecha 04/04/2000 y 02/02/2001 (fs.92 y 94), los cuales pretende sean inscriptos, previa

regulación de sus honorarios.

Por su parte, la heredera Mónica Geddes, con el patrocinio de la Dra. Guadalupe Castro, acompaña un convenio de distribución de bienes y solicita se regulen sus honorarios.

A raíz de ello, es que se fija la audiencia prevista el art. 24 de la Ley 2212 y se dispone la citación de los herederos del Dr. Edmundo Aguilar (I0018).

Luego se presenta la Sra. Sol Aguilar en su carácter de administradora de la sucesión de aquel (E0022).

A continuación, el Sr. Marcelo Godoy en su carácter de administrador de la sucesión de Solange Porta, interpone prescripción del pedido de regulación de honorarios (E0029); entiende que el letrado debió instar la determinación de sus honorarios una vez que cesó en el cargo o en su defecto una vez producida la denuncia de los bienes, lo cual no sucedió. Todo lo cual es objeto de oposición por parte de los interesados (E0033).

## **II. Resolución en crisis.**

El a quo en su decisorio determina que el planteo de prescripción es temporáneo y reconoce que dicha pretensión puede ser formulada por el administrador, ya que se encuentra autorizado a efectuar un planteo de esa índole.

Señala que el plazo de prescripción es el previsto por el art. 4032 del C.C (dos años), ya que se trata de honorarios no regulados respecto de los dos inmuebles denunciados.

A tal fin, determina que los letrados Martínez Pérez y Aguilar se anoticiaron de los nuevos bienes cuando fueron vinculados en autos (30/05/2023 y 13/12/2023). A raíz de ello rechaza la procedencia de la norma citada en razón de que el proceso no feneció, la declaratoria no se había inscripto como tampoco la partición. Por lo que la nueva denuncia de bienes impone la regulación de honorarios.

Entiende que el plazo de prescripción comienza a correr desde que los letrados fueron anoticiados de los nuevos bienes, de esta manera sentencia que el reclamo de honorarios no se encuentra prescripto, y dadas las particularidades del caso determina la imposición de costas por su orden.

### **III. Recursos de apelación.**

Recurso del administrador de la Sucesión de Solange Porta.

#### A. Honorarios del Dr. Aguilar.

El recurrente coincide con la sentencia en crisis en relación al plazo de prescripción (2 años) pero disiente desde cuando debe computarse dicho plazo.

Refiere que ello es desde que cesó la actuación profesional. En particular, el letrado actuaba como patrocinante del Dr. Martínez Pérez y su única presentación fue con fecha 05/08/1980.

Contempla que la prescripción procede ante supuestos en el que profesional cesó, sea por culminación del pleito o por conclusión del vínculo con el cliente.

Aquí agrega que el art. 1963 prevé que el mandato fenece con el fallecimiento del mandatario, para el caso el 14/05/2004. Insiste que desde dicho momento comienza a correr el plazo para que los herederos insten la regulación, lo cual no sucedió.

#### B. Honorarios del Dr. Martín Pérez.

Respecto del letrado, entiende que la sentencia yerra al expresar que no existe cesación de la representación, lo cual sucede con la presentación del 13/12/1985 efectuada por el Dr. Gasperi -sustitución de poder – lo que quiere decir que con ello finaliza su actuación.

En definitiva sostiene que se encuentra ampliamente transcurrido el plazo de prescripción.

#### C. Computo del plazo de prescripción.

Postula que a los efectos de determinar si el reclamo prescribió debe entenderse que el pleito termina cuando se dicta la declaratoria de herederos y con ello se llevan a cabo las inscripciones registrales. En otras palabras, el plazo comienza correr desde que se conoce la composición del acervo hereditario, esto es con la denuncia efectuada por la Sra. Porta (04/04/2000).

Agrega que con fecha 26/12/2024 se acompañaron informes históricos de los inmuebles, según los cuales la declaratoria fue inscripta con fecha 28/09/2006, respecto de los inmuebles 19-1C-022-23 y 19-1C-022-19. A raíz de la conformidad brindada por

Caja Forense, concluidas dichas etapas los profesionales se encontraban en condiciones para determinar los bienes y estimar su valor.

#### **IV. Análisis y solución del Caso.**

Conforme la composición de los antecedentes, cabe adelantar que los argumentos expuestos no resultan suficientes para habilitar la procedencia del recurso.

En efecto, el recurrente se agravia que el fallo haya tomado como dies a quo para el cómputo de la prescripción el momento en que los letrados fueron anoticiados de la existencia de nuevos bienes. Por el contrario, sostiene que al caso le resultan aplicables los supuestos contemplados en el artículo 4032 del Código Civil.

Ahora bien, es verdad y le asiste razón en cuanto a que la norma invocada establece el plazo de prescripción en materia de honorarios y, asimismo, determina el momento a partir del cual comienza a correr dicho plazo. Sin embargo, el apelante omite considerar que tal previsión constituye la regla general, la cual no reviste carácter absoluto, sino que varía en función del tipo de proceso. En particular, a los fines de evaluar las diversas excepciones, resulta necesario ponderar de qué modo se conforma la base regulatoria.

En el sub examine, tratándose de un proceso sucesorio, el artículo 25 del Código Arancelario dispone que la base de cálculo “será el valor del patrimonio que se transmite”.

A partir de ello, y teniendo en cuenta que la partición es imprescriptible —con la salvedad de lo atinente a la prescripción adquisitiva— y que puede revestir carácter parcial (arts. 2367 y 2368 del CCCN), su concreción depende de la voluntad de los herederos, esto es, de que estos denuncien los bienes integrantes del acervo hereditario. Tal circunstancia coloca al letrado en una situación de imposibilidad material de instar la determinación de sus emolumentos. En definitiva, dicho obstáculo solo puede considerarse superado una vez efectuada la denuncia de bienes y producida la correspondiente notificación a los interesados, lo que, a su vez, determina el inicio del curso de la prescripción.

En otras palabras, el transcurso del plazo de prescripción liberatoria comienza cuando la prestación es exigible (art. 2554 CCCN).

A mayor abundamiento, la doctrina ha señalado que “...cuando se trata de

sucesiones, el plazo de dos años se cuenta no desde que cesó la intervención del letrado, sino desde que quedó establecido el monto del haber hereditario...” (Aída Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper, Félix A. Trigo Represas, Código Civil Comentado, Pág. 638).

Por todo ello, propongo confirmar lo decidido.

**V. Costas de primera instancia.**

A mérito del resultado de los agravios expuestos, entiendo que no existen fundamentos para apartarme la imposición de costas decidida por la resolución de primera instancia, lo que así decido.

**VI. Costas de segunda instancia.**

En relación a las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta las mismas deben imponerse en el orden causado, ello en razón de la peculiaridad de la cuestión (Cf. Art. 62 CPC).

**VII. Honorarios de segunda instancia.**

Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Rodrigo García Spitzer (abogado patrocinante del administrador de la sucesión de Solange Porta) deben regularse en el 30% de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

**VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:**

Primero: Confirmar la sentencia de primera instancia y rechazar el recurso de apelación incoado por el Sr. Marcelo Godoy en su carácter de administrador de la sucesión de Solange Porta. Segundo: Imponer las costas esta segunda instancia en el orden causado, en razón de la peculiaridad de la cuestión (art. 62 CPC). Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Rodrigo García Spitzer (abogado patrocinante del administrador de la sucesión de Solange Porta) deben regularse en el 30% de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con

el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.). Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

**A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

**A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la sentencia de primera instancia y rechazar el recurso de apelación incoado por el Sr. Marcelo Godoy en su carácter de administrador de la sucesión de Solange Porta.

**Segundo:** Imponer las costas esta segunda instancia en el orden causado, en razón de la peculiaridad de la cuestión (art. 62 CPC).

**Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Rodrigo García Spitzer (abogado patrocinante del administrador de la sucesión de Solange Porta) deben regularse en el 30% de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

**Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.